

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03061/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de la Contraloría**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de la Contraloría**, misma que fue registrada con el número de folio **00059/SECOGEM/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

que la secretaria de la contraloría me proporcione copia digitalizada del documento en donde conste el detalle de llamadas salientes del teléfono oficial número 7222756700 el día 6 de mayo de 2016, específicamente la que se me hizo directamente a mi teléfono celular 7221098493 a las 13:45 horas.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo se advierte que adjuntó un archivo electrónico denominado **foto celular.JPG** consistente en una foto de llamadas recibidas en la cual aparecen los números telefónicos citados en la solicitud previamente descrita.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00059/SECOGEM/IP/2019, en los términos siguientes:

“SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA.”

Adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en formato **“pdf”**, con el contenido que se describe a continuación:

- **OFICIO DE RESPUESTA.PDF:** Consistente en el escrito de respuesta a la solicitud de información 00059/SECOGEM/IP/2019, dirigido al C. Solicitante de Información y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le manifestó lo siguiente:

“... ”

Al respecto, sírvase encontrar en archivo adjunto en formato .pdf, el oficio de respuesta del Subdirector de Administración de Recursos de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio.

...”

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **OFICIO DE RESPUESTA SPH.PDF:** El cual contiene el Oficio No. 21800005000100S/0352/2019, signado por el Subdirector de Administración de Recursos y dirigido al Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Titular de la Unidad de Transparencia por el cual manifiesta:

"...una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se esta Subdirección, no se encontró información relacionada con la solicitud de información.

Para conocimiento de la Unidad de Transparencia a su digno cargo, le comunico que también, mediante folio número 51875, se solicitó a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática (SEI), dependencia responsable de la administración de las líneas telefónicas del Gobierno del Estado de México, proporcionará el reporte de llamadas salientes del conmutador en el año y día solicitado, en el cual se advierte que no existe registro alguno que corresponda en términos de lo requerido por el solicitante de información (se adjunta CD)..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

*21800005000100S/0352/2019 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019 por virtud del cual se dice no haber encontrado información relacionada con la solicitud de información hecha por la suscrita.
(Sic.)*

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1.- EN NINGÚN MOMENTO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN QUE SE DICE FUE ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN UN DISCO COMPACTO "CD", CON LO CUAL SE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN ADEMÁS DE CAUSARSEME INCERTIDUMBRE JURÍDICA AL NO TENER NINGUNA CERTEZA SOBRE LO ASEVERADO POR EL SUJETO OBLIGADO, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE MIS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULO 6, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, RESULTANDO PROCEDENTE QUE SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN COMPLETA. 2.- LA SUSCRITA DENUNCIÓ LA SUSTRACCIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDAS DE MI NÚMERO TELEFÓNICO POR PARTE DE ALGUIEN DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO, DESDE EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ANEXO UNO), POR HECHOS QUE SE CONTIENE EN EL DOCUMENTO ADJUNTO Y ADEMÁS PRESENTÉ UNA FOTOGRAFÍA DE LA PANTALLA DE MI TELÉFONO EN DONDE CONSTA LA LLAMADA ENTRANTE DEL NÚMERO 7222756700 (ANEXO DOS), (OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA) RESULTANDO QUE EN LA CONTRALORÍA DEL ESTADO SÓLO SE EVADIERON Y TURNARON Y DICEN HABER TURNADO MI ESCRITO DE QUEJA AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ITAIPEM, DECLARÁNDOSE INCOMPETENTES PARA CONOCER DE MI QUEJA TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL REGISTRO DEL SAM FOLIO 14380-2016-8442 (ANEXO TRES), Y SIN HACER NINGUNA INVESTIGACIÓN Y AHORA MUY CASUALMENTE AFIRMAN QUE NO EXISTE NINGÚN REGISTRO DE LA LLAMADA, LO CUAL DEBIERON HABER INVESTIGADO INICIALMENTE CON LO CUAL SE PRESUME EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN MI AGRAVIO PARA PROTEGERSE Y EVADIRSE A ATENDER MI PETICIÓN. 3.- RESULTA DE LO MÁS ILEGAL EL ACTO IMPUGNADO PUESTO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO NO TIENE NINGUNA ATRIBUCIÓN NI FACULTADES PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PUESTO ELLO CORRESPONDE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DE LA MATERIA MÁS NUNCA A LOS CAPRICHOS DE SERVIDORES PÚBLICOS EN FORMA UNILATERAL Y

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*DUDOSA POR LO ANTERIOR SE DEBE ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO A ATENDER CORRECTAMENTE MI PETICIÓN Y ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
(Sic.)*

Asimismo, anexó tres archivos electrónicos consistentes en la Formal Queja por la sustracción y utilización indebida del teléfono particular, las capturas de pantalla consistentes en la “Consulta el seguimiento de tu trámite” en el Sistema de Atención Mexiquense – Secretaría de la Contraloría y foto del teléfono celular donde se muestra el registro de llamadas en el cual aparece el numero objeto de la información solicitada.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03061/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado. Con fechas nueve y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este Instituto tres archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

- **INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF:** El cual consta de veinte fojas consistentes en el Informe Justificado fundado y motivado para confirmar que la solicitud fue atendida en tiempo y forma. Así, previa descripción de los antecedentes de la solicitud materia del Recurso de Revisión que nos ocupa y con relación a los motivos de inconformidad manifestados por la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

...

Ahora bien, por lo que hace al punto referente a: "1.- EN NINGUN MOMENTO SE ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN QUE SE DICE FUE ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN UN DISCO COMPACTO "CD", CON LO CUAL SE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN." (Sic); la información solicitada se realiza de manera enunciativa a obtener por parte de este Sujeto Obligado: "...copia digitalizada del documento en donde conste el detalle de llamadas salientes del teléfono oficial número 7222756700 el día 6 de mayo de 2016, específicamente la que se me hizo directamente a mi teléfono celular 7221098493 a las 13:45 horas."(Sic); tal como se observa en la respuesta del Servidor Público Habilitado, no existe registro alguno en archivos físicos y electrónicos de una llamada realizada por esta Secretaria de la Contraloría al número telefónico 7221098493 el día 6 de mayo de 2016, por lo que, no se proporcionó dicho registro ya que en el no aparece el número telefónico que indica la recurrente.

Aunado to anterior, en el oficio de respuesta emitido par la Unidad de Transparencia, en el último párrafo, se hace del conocimiento de la solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Datos Personales del Estado de México y Municipios, o bien, ante a Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría; motivo por el cual, se desvirtúa a aseveración de la recurrente referente a que se le deja en un estado de indefensión.

Par cuanto hace a: ".2. - LA SUSCRITA DENUNCIO LA SUSTRACCION Y UTILIZACIÓN INDEBIDAS DE MI NUMERO TEL EFONICO POR PARTE DE ALGUIEN DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO, DESDE EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 (ANEXO UNO), POR HECHOS QUE SE CONTIENE EN EL DOCUMENTO ADJUNTO Y ADEMAS PRESENTE UNA FOTOGRAFIA DE LA PANTALLA DE MI TELEFONO EN DONDE CONS TA LA LLAMADA ENTRANTE DEL NUMERO 7222756700 (ANEXO DOS), (OFICIAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA) RESULTANDO QUE EN LA CONTRALORIA DEL ESTADO SOLO SE EVADIERON Y TURNARON Y DICEN HABER TURNADO MI ESCRITO DE QUEJA AL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ITAIPEM, DECLARANDOSE INCOMPETENTES PARA CONOCER DE MI QUEJA TAL V COMO LO ACREDITO CON EL REGISTRO DEL SAM FOLIO 14380-2016-8442 (ANEXO TRES), Y SIN HACER NINGUNA INVESTIGACION Y AHORA MUY CASUALMENTE AFIRMAN QUE NO EXISTE NINGUN REGIS TRO DE LA LLAMADA, LO CUAL DEBIERON HABER INVESTIGADO INICIALMENTE CON LO CUAL SE PRESUME EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN EN MI AGRAVIO PARA PROTEGERSE Y EVADIRSE A ATENDER MI PETICIÓN" (Sic); se advierte que dicho argumento no manifiesta una pretensión encaminada a obtener acceso a información poseída, administrada o generada por este Sujeto Obligado, sino que, busca obtener un pronunciamiento por parte de esta autoridad respecto a sus cuestionamientos y manifestaciones subjetivas; lo cual, a toda luz de los argumentos expuestos, no constituye la prerrogativa que enuncia el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, relativo a: ".. 3- RESULTA DE LO MAS ILEGAL EL ACTO IMPUGNADO PUESTO QUE EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO NO TIENE NINGUNA ATRIBUCIÓN NI FACULTADES PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACION PUESTO ELLO CORRESPONDE AL COMITE DE TRANSPARENCIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DE LA MATERIA MAS NUNCA A LOS CAPRICHOS DE SERVIDORES PUBLICOS EN FORMA UNILATERAL Y DUDOSA.” (Sic); en primer orden de ideas, es importante precisar el contexto de la inexistencia de la información, el cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la materia indica lo siguiente:

[Cita textual el artículo referido]

En ese sentido y de las atribuciones que tienen conferidas los Servidores Públicos Habilitados, preceptuadas en el artículo 59 de la misma Ley; es correcta la afirmación realizada por la recurrente al manifestar que el Servidor Público Habilitado no tiene la atribución ni la facultad para determinar la inexistencia de la información puesto que ello corresponde al Comité de Transparencia; tal como se estipula en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

[Cita textual el artículo referido]

Sin embargo, también es cierto que el Servidor Público Habilitado en ningún momento propuso al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, declarar la inexistencia de la información y de igual manera, resulta cierto que en su respuesta, jamás realizó pronunciamiento en su calidad de Servidor Público Habilitado para determinar la inexistencia en los términos expuestos en los párrafos anteriores, mismos que, se apegan a la normatividad que nos rige; toda vez que el registro de llamadas existe y fue revisado exhaustivamente a efecto de localizar la información requerida por la solicitante ahora recurrente, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, el número telefónico que refiere la ciudadana, no obra en dichos registros; es decir, no existe como tal un documento en donde conste el detalle de llamadas salientes del teléfono oficial número 7222756700 el día 6 de mayo de 2016, específicamente realizada al teléfono celular 7221098493 a las 13:45 horas; tal como lo refiere la recurrente, por lo que no se le proporciono el documento.

...

- **ALCANCE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.docx:** El cual consta de tres fojas consistentes en el alcance al Informe de Justificación, por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mediante correo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, el personal del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas remitió archivo con la información obtenida derivado de la búsqueda realizada. Derivado de la revisión realizada al archivo adjunto, el Servidor Público Habilitado observó que no se contaban con registros de los días 5 al 11 de mayo del año 2016.

Mediante correo de fecha trece de mayo del año en curso, el personal del Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas informó que debido a que debido a que los sistemas de monitoreo y seguimiento no cuentan con espacio suficiente de almacenamiento, no se tiene registro de las llamadas entrantes y salientes de los días 5 al 11 de mayo del año 2016, del edificio “José María Morelos y Pavón”...

(Énfasis añadido).

- **CORREOS.PDF:** Consistente en la captura de pantalla de los correos que dan cuenta de lo informado en el alcance al Informe Justificado.

Es de señalar que tanto del Informe Justificado como del alcance, se dio vista al Recurrente.

d) Manifestaciones del Recurrente: De las constancias que obran en el sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.**

e) Ampliación del plazo para resolver: El doce de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el trece de junio de dos mil diecinueve.

f) Cierre de instrucción. El primero de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, que hubiera fallecido o que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso.

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando el **Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado entregó la información complementaria que atiende la solicitud de información 00059/SECOGEM/IP/2019.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este sentido, del análisis al requerimiento de información se advierte que el Particular solicitó copia digitalizada del documento en donde conste el detalle de llamadas salientes del teléfono oficial del que se indica el número, **el día 6 de mayo de 2016**, específicamente la que se hizo directamente la teléfono celular que la Particular refiere como propio en su solicitud de información, a las 13:45 horas.

En respuesta el Sujeto Obligado informó haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Administración de Recursos y no encontró información relacionada con la solicitud de información. Asimismo, informó que solicitó a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática (SEI), dependencia responsable de la administración de las líneas telefónicas del Gobierno del Estado de México, proporcionará el reporte de llamadas salientes del conmutador en el año y día solicitado, en el cual se advierte que no existe registro alguno de lo requerido por el solicitante de información (se adjunta CD).

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la Particular presentó Recurso de Revisión en el que manifestó como agravio la entrega de información incompleta.

Vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta e hizo de conocimiento que no se proporcionó la información contenida en el CD mencionado, debido a que en su respuesta el Servidor Público Habilitado informó que no localizó registro alguno de la información solicitada, por lo que no proporcionó dicho registro ya que en él, no aparece el número telefónico que indica la Recurrente.

Asimismo, en un alcance a su Informe Justificado, la Secretaría de la Contraloría manifestó que mediante correo electrónico, el **Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas** (Sujeto Obligado distinto a la Secretaría de la Contraloría), informó que debido a que los sistemas de monitoreo y seguimiento no cuentan con espacio suficiente de almacenamiento, no se tiene registro de las llamadas entrantes y salientes de los días 5 al 11 de mayo del año 2016, del edificio “José María Morelos y Pavón”.

En este sentido, a efecto de determinar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado atiende el requerimiento e interés de la Particular, es menester analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable sobre lo solicitado en las áreas competentes que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con la información solicitada, a saber, la Subdirección de Administración de Recursos, unidad administrativa que informó haber efectuado una

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

búsqueda exhaustiva en los archivos y no encontró información relacionada con la solicitud realizada por el Particular.

En este sentido, es conveniente mencionar que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, dentro de su estructura orgánica cuenta con la Subdirección de Administración de Recursos, como se muestra a continuación:

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

| | |
|------------------|--|
| 210000000 | Secretaría de la Contraloría |
| 210010000 | Secretaría Particular |
| 210020000 | Unidad de Planeación y Evaluación Institucional |
| 210021000 | Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo |
| 210022000 | Dirección de Evaluación |
| 210020100 | Subdirección de Información |
| 210030000 | Unidad de Normatividad y Apoyo Jurídico |
| 210040000 | Contraloría Interna |
| 210041000 | Dirección de Control y Evaluación |
| 210042000 | Dirección de Responsabilidades |
| 210050000 | Coordinación de Administración |
| 210050100 | Subdirección de Administración de Recursos |

El referido manual establece que la **Subdirección de Administración de Recursos** tiene como objetivo proporcionar los servicios administrativos que requieran las unidades administrativas de la Secretaría para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la normatividad establecida en materia de administración de personal, recursos materiales y servicios generales.

Asimismo, establece como parte de sus funciones proporcionar los servicios en materia de recursos materiales para atender los requerimientos de las unidades administrativas; de igual manera, organizar, controlar y mantener actualizados los sistemas de registro y control de

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

bienes muebles asignados a la Secretaría, así como proporcionar y controlar los servicios de correspondencia de las unidades administrativas.

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado turnó su solicitud al área competente que puede conocer de la información solicitada, tal como lo determina el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al señalar que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Fortalece lo expuesto que adicional a turnar la solicitud de información a la unidad administrativa competente del Sujeto Obligado, también informó en su respuesta haber requerido a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática (SEI), de la Secretaría de Finanzas, dependencia responsable de la administración de las líneas telefónicas del Gobierno del Estado de México, proporcionara el reporte de llamadas salientes del conmutador en el año y día solicitado, en el cual se advierte que no existe registro alguno de lo requerido por el solicitante de información.

Asimismo, en un alcance a su Informe Justificado, la Secretaría de la Contraloría manifestó que mediante correo electrónico el Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas informó que debido a que los sistemas de monitoreo y seguimiento no cuentan con espacio suficiente de almacenamiento, no se tiene registro de las llamadas entrantes y salientes de los días 5 al 11 de mayo del año 2016, del edificio "José María Morelos y Pavón".

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es importante mencionar que el Sistema Estatal de Informática (SEI), depende de otro Sujeto Obligado distinto a la Secretaría de la Contraloría, a saber, la Secretaría de Finanzas; no obstante, toda vez que el Sujeto Obligado hizo de conocimiento haber solicitado información relacionada con el requerimiento realizado por el Particular, es oportuno citar dicha respuesta, aún cuando la Secretaría de la Contraloría no tenía que solicitar la búsqueda de información a un Sujeto Obligado distinto, sino únicamente otorgas acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la posee o la genera, tal como lo señala el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se cita a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, el hecho de haber solicitado información a un Sujeto Obligado distinto forma parte de un proceso de investigación el cual la Secretaría de la Contraloría no está obligada a realizar.

No obstante lo anterior, queda evidente que de la respuesta y documentales entregadas por el Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría se advierte que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada concluye que no cuenta con la información solicitada por la Particular, toda vez que no tiene registro de la llamada aducida por la ahora Recurrente.

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, con relación a los motivos de inconformidad manifestados por la Recurrente, es oportuno señalar lo siguiente:

- La información contenida en el Disco Compacto CD que la Recurrente refiere que no se le entregó, corresponde a la proporcionada por el Sistema Estatal de Informática de la Secretaría de Finanzas, y en la cual, tal como lo afirma el Sujeto Obligado no obra registro de la llamada solicitada por la Particular.
- Con relación a las manifestaciones relacionadas con la queja presentada por la Particular por el uso de su número telefónico, es se señalar que dichos argumentos corresponden a un procedimiento distinto al acceso a la información pública y respecto del cual este Instituto no tiene atribuciones para realizar pronunciamiento alguno.
- Referente a la declaratoria de inexistencia de información, esta se emitirá por el Comité de Transparencia si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra; supuesto que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado no está constreñido a generar o poseer el registro de una llamada que no obra en sus archivos.

Fortalece lo expuesto, los Criterios 14/17 y 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Criterios 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Criterios 7/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anterior, se corrobora que no existe obligación por parte de la Secretaría de la Contraloría de emitir un dictamen o acuerdo de inexistencia respecto de información de la que no existe obligación normativa de generar.

En este sentido, se advierte que **los motivos de inconformidad del Recurrente son infundados**, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud conforme al procedimiento de acceso a la información pública señalado en los artículos 151, 160, 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido referidos en párrafos anteriores, aunado a que este Pleno considera que la repuesta del Sujeto Obligado constituye una expresión en sentido negativo, ya que es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, al tratarse de un hecho negativo, es evidente que este no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Adicional a lo anterior, se advierte que la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado se llevó a cabo de manera puntual y satisfizo en su totalidad el requerimiento formulado por la Particular, en razón de que le hizo del conocimiento de manera clara y previa búsqueda exhaustiva y razonable, que no en sus archivos obra registro de la llamada descrita por la ahora Recurrente.

Con relación a lo anterior, se entiende que **el Sujeto Obligado** se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atentos a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto jurídico que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y **que obre en sus archivos**.

Finalmente, es oportuno precisar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, de acuerdo con lo expuesto, la información proporcionada por el Sujeto Obligado atiende tanto la solicitud de acceso a la información con número de folio **00059/SECOGEM/IP/2019**, como los motivos de inconformidad de la Recurrente manifestados en el Recurso de Revisión **03061/INFOEM/IP/RR/2019**.

Así, de acuerdo con lo expuesto, la información proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con la solicitud original y con el motivo de inconformidad del Recurrente.

Bajo este contexto, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que determina que el recurso será sobreseído **cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

En este sentido, vía Informe Justificado el Sujeto Obligado hizo entrega de la información complementaria que atiende a lo solicitado, acto que deja sin materia el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que nos ocupa. Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de que, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha corroborado la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado a la Recurrente, la controversia queda sin materia.

TERCERO. Decisión.

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 03061/INFOEM/IP/RR/2019 porque al modificar el acto el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **03061/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al **modificar la respuesta** el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, a través de **SAIMEX** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **03061/INFOEM/IP/RR/2019**.